

de 28 de Agosto, pág. 104.)—Véase además el art. 173, 7.º, *Cuestión II*, pág. 173.

CAPÍTULO IV

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

QUESTION. *¿Será constitutivo del delito de arbitrariedad ó abuso electoral, previsto y penado en el art. 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudian á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—Caso afirmativo, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber ó en virtud de obediencia debida, fundada en que el Gobernador de la provincia le había dado orden de emplear aquella exigencia?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa en cuanto al segundo: «Considerando, dice, que toda arbitrariedad, abuso y desorden cometidos en toda clase de elecciones, no previstos en los tres primeros capítulos del tít. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ha de castigarse con el arresto mayor y multa de 200 á 2.000 pesetas; que para los efectos de la misma ley los Alcaldes se reputan funcionarios públicos, y que los que tengan este carácter han de sufrir por los delitos á que se refiere la precitada ley la pena señalada en sus grados del medio al máximo, conforme á los arts. 174 y 177: Considerando que es un hecho consignado y admitido como probado en la sentencia que el procesado D. Gaspar Fernández, como Alcalde del pueblo de Pesquera, se situó en la puerta del local en que se celebraba la elección de Concejales del mismo, exigió la presentación de la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impidió votar á los que no iban provistos de ella, motivo por el cual no votaron algunos; que este hecho constituye un abuso cometido en la elección, penado en las disposiciones legales que quedan señaladas: Considerando que no existe siquiera una indicación de que el Gobernador de la provincia hubiera dado orden al procesado de emplear aquella exigencia; que aun habiéndola, no estaba obligado á cumplirla, como dirigida á embarazar ó impedir la elección, contrariando la Ley; que al practicarla, el Alcalde D. Gaspar Fernández no ejecutó un acto lícito ni obró en cumplimiento de un deber, ni en virtud de obediencia debida, casos de exención de responsabilidad comprendidos en los núms. 8, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, los cuales ninguna aplicación tienen al caso presente, y, por tanto, al no

haberlos aplicado en la sentencia no se han infringido, como alega el recurrente, etc.» (Sentencia de 13 de Octubre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

QUESTION I. *El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—* El Tribunal Supremo ha resuelto que en tal caso debe castigarse el hecho con sujeción al Código: «Considerando que el art. 271 del Código penal, que se invoca como motivo de casación y en el que se funda la sentencia de la expresada Sala, castiga con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa; prescribiéndose en el 82 las reglas que han de observar los Tribunales para la aplicación de la pena, según las circunstancias atenuantes ó agravantes en los casos en que la señalada por la Ley contenga tres grados, y expresándose en la tabla demostrativa del 97 el período legal de su duración: Considerando que no se han infringido los referidos artículos en la sentencia de la Audiencia, sino que se han aplicado debidamente al caso de autos respecto de los procesados, que turbaron gravemente el orden y causaron tumulto en el colegio electoral de Amusco y después en las calles, desobedeciendo al Alcalde, al Juez municipal y á los guardias civiles que acudieron en su auxilio, como se consigna en los hechos que declara probados la sentencia; siendo inaplicable el núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral que se invoca en el recurso, porque en la sanción penal y especial que establece para los delitos electorales castiga con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó Juntas electorales, para el caso (que no es el de la presente causa) de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho, y además no ocurrió sólo el desorden ó tumulto en el colegio electoral, sino en las calles; determinándose en el art. 186 de la misma ley

que los delitos no comprendidos expresamente en sus disposiciones se castigarán, como se ha verificado en esta causa, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: Considerando, en su virtud, que en la sentencia recurrida no se ha cometido el error de derecho que se ha alegado sobre la calificación del delito y la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTIÓN II. ¿Deberá sujetarse á las prescripciones del Código penal ó á la sanción de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de impedir tumtuariamente la celebración de unas elecciones municipales, no permitiendo que se constituya la Mesa ni que entren los electores en el colegio?—El Tribunal Supremo ha declarado que semejante hecho cae de lleno bajo la sanción del Código penal: «Considerando, dice, que según los datos que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid consignó y admitió como probados en la sentencia, causa del presente recurso, don Francisco, D. Juan y D. Atilano Segurado y otros vecinos del pueblo de Bermillo cometieron el delito de sedición, impidiendo la libre celebración de las elecciones que debieron haberse verificado en Julio de 1873 á fin de nombrar el Municipio para dicho pueblo, no permitiendo que se formase la Mesa ni que pudieran entrar los electores en el local destinado al efecto: Considerando que este delito se halla definido en el art. 250 del Código penal vigente, conforme lo expresa el núm. 1.º del mismo, y que, por lo tanto, su persecución y castigo debe sujetarse á las prescripciones del citado Código, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, sección ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de Mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

CUESTIÓN. *El Regidor de un Ayuntamiento, ¿puede ser considerado como funcionario público para los efectos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y al tenor del art. 177 de la misma?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho de romper el Regidor D. Arturo Izquierdo la instancia que D. Santos Yáñez y don Prudencio Castrillo entregaron al Regidor D. Sixto Antolín y éste transmitió á D. Arturo, que la hizo pedazos, en vez de cursarla y dar recibo, reduciendo á la cárcel á los dos electores, por más que sea abusivo y pueda inducir á responsabilidad, ésta nunca puede ser la que califica la Sala sentenciadora como derivada del núm. 16 del art. 173 de la ley electoral, porque aunque funcionario público el referido Regidor, no lo es para los efectos de dicha ley, al tenor del art. 177 de la misma, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular (1) y podrá ejercitarse hasta dos meses después de

(1) Sobre si el Ministerio Fiscal puede ejercitar la acción para perseguir los delitos electorales, y sobre el modo, forma y oportunidad del ejercicio de este derecho por los funcionarios de aquél, véase á continuación la notable *Circular* de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* del 18.

Dice así:

«A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio Fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio Fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas, y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquella es incompatible con toda intervención del Ministerio Fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la Ley, dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio Fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Fiscal carece de derecho para querrellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La Ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las Sentencias de los